



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 34/95, del 17 de febrero de 1995, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, en contra de la no aceptación de la Recomendación del 26 de febrero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. La recurrente señaló como agravio que el Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad no le aplicó la amonestación al secretario ejecutor del Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial, quien no respetó la suspensión definitiva concedida por el Juez Primero de Distrito en materia civil en el Estado de Jalisco, en el sentido de evitar la desocupación de su domicilio. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del secretario de acuerdos y secretario ejecutor adscritos al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, por no haber puesto el cuidado debido en la notificación del acuerdo que concedió la suspensión definitiva del acto de autoridad descrito en favor de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel y, en su caso, imponer las sanciones a que hubiera lugar; asimismo, se recomendó que el Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad diseñe un mecanismo que permita que, en casos semejantes, se eviten molestias a las partes cuando a su favor se hubiere dictado una medida suspensiva por parte de un Juez de Distrito o Colegiado de Circuito.

## **Recomendación 034/1995**

**México, D.F., 20 de febrero de 1995**

**Caso del Recurso de Impugnación de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel**

**Lic. Alfredo González Becerra,**

**Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco,**

**Guadalajara, Jal.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121J94/JAL/IOO106, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El día 2 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS1749/94 del 28 de abril del mismo año, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por medio del cual remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Alma Rosa Chavoya Voguel el 22 de abril de 1994, así como el expediente CEDHJ/93/903/JAL; dicha inconformidad fue interpuesta en contra de la negativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para aceptar la Recomendación emitida el 26 de febrero de 1994 por la Comisión Estatal.

2. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, este fue admitido el 6 de mayo de 1994 con el número de expediente CNDH/121/94/JAL/I00106.

3. Del análisis de la documentación presentada por el organismo estatal, se desprende lo siguiente:

a) El día 4 de octubre de 1993, el licenciado Alejandro D. Sotelo, Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 531/93, promovido por la señora Alma Rosa Chavoya Voguel contra actos del Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, en relación con el juicio civil sumario hipotecario promovido en contra de la agraviada, con número de expediente 3102/92, dictó un acuerdo en el incidente de suspensión que en la parte conducente señala:

... hágase del conocimiento de las partes para sus efectos, que continúa surtiendo efectos la "suspensión definitiva" concedida a la quejosa Alma Rosa Chavoya Voguel, siempre y cuando a la fecha no se hayan consumado los actos reclamados...

El acuerdo antes referido fue notificado al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, a las 9:25 y 9:35 horas del 7 de octubre de 1993, según consta en el sello que aparece en los recibos de notificación 138 y 139 del citado Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil.

b) El 9 de octubre de 1993, la señora Alma Rosa Chavoya Voguel compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco a denunciar hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, consistentes en lo siguiente: aproximadamente a las 16:00 horas del 7 de octubre de 1993, cuando llegó a su domicilio encontró todas las luces prendidas; las puertas abiertas; los vidrios de las ventanas rotos; al licenciado José Félix Michel Flores, secretario del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, escribiendo a máquina en su comedor, así como a varios policías dentro de su casa, quienes asustaron a sus hijos al amagarlos con sus armas; que estos policías tripulaban la patrulla Z-339; que los servidores públicos citados penetraron a su domicilio con violencia y causaron graves daños a su finca, y que el secretario referido le dijo que la iban a lanzar de su domicilio como consecuencia del juicio civil sumario hipotecario relativo al expediente 3102/92, promovido por el señor Salvador Tejeda Cerda.

Que en ese momento la quejosa mostró al secretario del Juez Primero Civil la copia del oficio 10645, a través del cual el Juez Primero de Distrito en Materia Civil notificó al Juzgado Primero Civil del Guadalajara, Jalisco, a las 9:25 y 9:35 horas del mismo día en

que se estaba efectuando la diligencia, la "suspensión definitiva" de los actos reclamados del juez y secretario de acuerdos; que aproximadamente a las 19:00 horas se retiraron de su domicilio el secretario y los policías, después de verificar que las firmas que aparecían en la copia del oficio que se les mostró eran legítimas. La quejosa refirió que durante varias horas soportó la angustia y el desgaste emocional que conlleva a estas actuaciones, además de las burlas, según expuso, de que era objeto ella y sus hijos por parte de los funcionarios públicos aludidos.

c) Por su parte, el 11 de octubre y 23 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante oficios 1764/93 y 2234/93, solicitó al juez y secretario ejecutor del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, rindieran un informe relativo a los hechos motivo de la queja. En respuesta, a través de los oficios 1449 y 1759 del 25 de octubre de 1993, dichos servidores públicos remitieron los informes solicitados.

La licenciada María Marina Bugarín López, Juez Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, manifestó que la diligencia la practicó el licenciado José Félix Michel Flores, Secretario Ejecutor, el 7 de octubre de 1993, en el domicilio de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel.

Por su parte, el secretario ejecutor manifestó en su informe que efectivamente el 7 de octubre de 1993 se constituyó en la finca marcada con el número 2400 de la calle Caracol, colonia Residencial Victoria, propiedad de la quejosa, acompañado de los elementos de la Policía Municipal, Ignacio Torres González e Ignacio Cárdenas Victoria, a efecto de cumplir una diligencia de lanzamiento ordenada en los autos de fecha 31 de agosto y 6 de octubre de 1993, proveídos en el expediente 3102/92, promovido por el señor Salvador Tejeda Cerda en contra de Alma Rosa Chavoya Voguel y Waldemar Hinojosa Hinojosa, diligencia que fue iniciada con el apoyo de la fuerza pública y a través del rompimiento de cerraduras; que la diligencia fue suspendida a raíz de la copia del oficio que le presentara la quejosa, el cual contenía el acuerdo dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el que se hacía saber que continuaba surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida a la quejosa, acuerdo del que, hasta ese momento, no tenía conocimiento que existiera.

d) Con oficios 1762/93, 1903/93 y 19904 del 11 y 16 de octubre de 1993, el organismo estatal solicitó al Director de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, así como a Ignacio Torres González e Ignacio Cárdenas Victoria, primer oficial y policía de línea de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, respectivamente, rindieran un informe relativo a los hechos motivo de la queja. En respuesta, a través de oficios sin número de fecha 14 y 26 de octubre de 1993, el Director y los elementos de seguridad pública de Zapopan, Jalisco, manifestaron que ellos sólo dieron cumplimiento a un mandato judicial ordenado por el Juez Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, quien el 6 de octubre de 1993 solicitó a su Director se le proporcionaran dos elementos de policía para auxiliar al secretario ejecutor del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, para la práctica de una diligencia.

e) El 31 de enero de 1994, dentro del juicio 531/93, el Juez Primero de Distrito en materia civil del Estado de Jalisco negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la

recurrente. Por esto último, la señora Alma Rosa Chavoya Voguel interpuso recurso de revisión correspondiente ante el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, quien el 21 de abril de 1994 confirmó la resolución del Juez Federal.

f) Con fecha 26 de febrero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco emitió, en el caso concreto, un documento de Recomendación al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se solicitó lo siguiente:

PRIMERA.- Se encuentra acreditada la violación de Derechos Humanos atribuida al licenciado JOSE FELIX MICHEL FLORES, en su calidad de Secretario Ejecutor del Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial, cometido en agravio ALMA ROSA CHAVOYA VOGUEL, consistente en el inicio de la diligencia judicial, del día 7 de octubre de 1993, según los razonamientos expresados en el punto número uno del capítulo que antecede, por lo que es procedente hacerle una atenta recomendación al C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado licenciado Guillermo Reyes Robles, a fin de que haga una severa amonestación con copia para su expediente al aludido funcionario.

g) Con oficio 01-280/94, del 1º de abril de 1994, el licenciado Guillermo Reyes Robles, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, manifestó que el citado órgano jurisdiccional en sesión plenaria celebrada el día 1º de abril de 1994, acordó: "... no debe aceptarse la Recomendación que se formula a través de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley que rige tal organismo, lo que se aprueba por unanimidad de votos..."

Dicha negativa se basa en el siguiente razonamiento:

... el Licenciado José Félix Michel Flores, en ningún momento incurrió en exceso de ejecución, dolo o mala fe en la diligencia respectiva, toda vez, que como se advierte en el acta que para tal efecto se elaboró el 7 de octubre de 1993, únicamente inició la diligencia rompiendo chapas y cerraduras, en virtud de que la finca se encontraba deshabitada, la cual suspendió inmediatamente en razón de que la quejosa se apersonó y mostró al secretario ejecutor una copia de la medida suspensiva que le había sido concedida el mismo día de la diligencia, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado. Luego entonces, si bien es cierto, que el mismo día de la diligencia se comunicó al juzgado (Oficialía de Partes) la medida suspensiva, también es cierto que la responsable no tuvo conocimiento de la misma, y era físicamente imposible adivinar que de un día para otro variaron los hechos, por lo que partiendo del principio de que nadie está obligado a lo imposible, resulta aberrante el tratar de sancionar al funcionario público en mención por desconocer el contenido de una notificación que momentos antes se había presentado a la Oficialía de Partes del Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial y no a la responsable.

Así las cosas, suponiendo sin admitir que la responsable omitió un deber de cuidado al no indagar sobre la existencia de la medida suspensiva que un día antes había declarado sin efecto, se estima que no se vulneraron los derechos de la quejosa, en virtud de que en ningún momento se transgredió la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, en virtud de que la diligencia no se llevó a cabo, ya que si bien es cierto, que se inició la misma con el rompimiento de chapas,

que se autorizó por mandato judicial, también lo es, que tan pronto como la responsable tuvo conocimiento de la medida suspensiva, levantó el acta respectiva, asentando los motivos por los cuales estaba impedido jurídicamente para ejecutar la diligencia ordenada en autos.

h) El 21 de abril de 1994, el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito confirmó la negativa del amparo solicitado por la recurrente.

i) Mediante escrito del 22 de abril de 1994, la quejosa Alma Rosa Chavoya Vogel, ante la negativa del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia a aceptar la Recomendación que emitiera el organismo estatal, interpuso el recurso de impugnación en el que señaló como agravios la comprobación y existencia de la violación a sus Derechos Humanos de que fue objeto, y que la autoridad responsable no la reconoció.

Finalmente, cabe destacar que el 15 de noviembre de 1994, la recurrente fue lanzada definitivamente de su domicilio.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS1749/94 del 28 de abril de 1994, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación, así como el expediente de queja de la señora Alma Rosa Chavoya Vogel, del cual destaca:

a) El acuerdo del 4 de octubre de 1993, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 531/93, mediante el cual decretó que continuaba surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida a la quejosa Alma Rosa Chavoya Vogel.

b) Los recibos de notificación 138 y 139, a través de los cuales el mencionado Juez Primero de Distrito en Materia Civil notificó al juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, a las 9:25 y 9:35 horas del 7 de octubre de 1993, el otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados.

c) La diligencia practicada a las 15:00 horas del 7 de octubre de 1993, por el secretario ejecutor del juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, actuación con la que pretendía desalojar a la señora Alma Rosa Chavoya Vogel de su casa.

d) La comparecencia de la señora Alma Rosa Chavoya Vogel ante el organismo estatal, el 9 de octubre de 1993, por virtud de la cual interpuso su queja.

f) La Recomendación de fecha 26 de febrero de 1994, emitida por el organismo estatal dentro del expediente CEDHJ/93/309/JAL, a través de la cual se solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que amonestara al licenciado J. Félix Michel Flores, secretario ejecutor adscrito al Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial en Guadalajara, Jalisco.

g) El oficio 01.-280/94 del 1º de abril de 1994, mediante el cual el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, comunicó la resolución plenaria de no aceptación de la recomendación aludida.

h) El escrito del 22 de abril de 1994, por medio del cual la señora Alma Rosa Chavoya Voguel interpuso el recurso de impugnación ante el organismo estatal, en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad destinataria.

i) Acta circunstanciada del 10 de enero de 1995, levantada con motivo de la información que se solicitó a la comisión estatal, relativa a la ejecutoria del amparo 531/93 que promoviera la recurrente, en el juicio sumario ejecutivo 3102/92. Obteniendo como respuesta que dicho amparo fue negado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

1. Con fecha 31 de agosto de 1993, el Juez Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, dicto un auto dentro del expediente del juicio civil sumario hipotecario 3102/92, el cual a la letra dice:

A sus autos los escritos presentados por SALVADOR TEJEDA CERDA, con 28 de los corrientes, como lo solicita en uno de ellos, requiérase a los deudores para que entreguen al actor el bien adjudicado en su favor; se ordena poner dicho bien a disposición del propio actor y la desocupación de la finca por los deudores o por tercero que no tuviere contrato con arreglo al Código Civil con fundamento en los artículos 575 y 499 del Código de Procedimientos Civiles; como lo solicita el mismo promovente en el otro de sus escritos, requiérase a los demandados por el pago de la cantidad de sesenta y siete mil ochenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos que adeudan al actor del total de la condena a dichos demandados hecha en la sentencia definitiva dictada en el juicio, y de no hacerlo en el momento de la diligencia embárguensele bienes suficientes a garantizar tal adeudo, debiéndose quedar lo secuestrado en depósito de persona nombrada por el actor y bajo su responsabilidad, con apoyo en los artículos 482, 484, y 525 del Código de Procedimientos Civiles. Se faculta al C. Secretario Ejecutor para que haga uso de la fuerza pública y rompa cerraduras en caso necesario, en la diligencia que comprenderá lo acordado en relación con los dos escritos del actor...

2. El 4 de octubre de 1993, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco acordó, dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 531/93, promovido por Alma Rosa Chavoya, en contra de los actos reclamados del juez y secretario de acuerdos del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, en relación con el juicio civil sumario hipotecario promovido en contra de la agraviada, bajo el expediente 3102/92, que continuaba surtiendo sus efectos la suspensión definitiva concedida a la señora Alma Rosa Chavoya. El acuerdo referido fue notificado al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, el 7 de octubre de 1993.

3. El 9 de octubre de 1993, la agraviada compareció personalmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco a denunciar los hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, ya que el 7 de octubre de 1993 por la tarde encontró su domicilio "allanado" por el Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de

Guadalajara, Jalisco, quien conjuntamente con elementos de Seguridad Pública se introdujeron con violencia, causaron diversos daños en el interior del inmueble y violaron la suspensión definitiva de los actos reclamados.

4. La Comisión Estatal, al reunir las evidencias suficientes en el caso que nos ocupa, estimó que los actos del licenciado José Félix Michel Flores, secretario ejecutor adscrito al Juzgado Primero Civil en Guadalajara, Jalisco, violaron los Derechos Humanos de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, toda vez que haciendo caso omiso de la resolución judicial federal, pretendió materializar una diligencia de lanzamiento, con lo cual causa diversos daños. El 26 de febrero de 1994, el organismo estatal emitió la Recomendación solicitando llanamente la amonestación del servidor público referido; Recomendación que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión plenaria celebrada el 1º de abril de 1994, acordó no aceptar.

5. El Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el Estado de Jalisco, en el expediente 531/93 negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión correspondiente ante el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, quien el 21 de abril de 1994 confirmó la resolución del Juez Federal, quedando sin efectos la suspensión otorgada, para finalmente ser lanzada del inmueble que ocupaba el 15 de noviembre de 1994.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/JAL/I00106, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente:

1. El 7 de octubre de 1993, a las 15:00 horas, el licenciado José Félix Michel Flores, secretario ejecutor del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, inició una diligencia en el domicilio de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, con el objeto de lanzarla de su casa y entregar el inmueble al demandante. Lo anterior como resultado del juicio civil sumario hipotecario seguido en su contra en el expediente 3102/92 radicado en el Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco; para la realización de dicha diligencia se solicitó la intervención de la fuerza pública. No obstante la acción de intentar lanzar a la quejosa, es importante señalar que el Juez Primero de Distrito de lo Civil en el Estado de Jalisco había dictado un acuerdo que se notificó al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, a las 9:25 y 9:35 horas del mismo día 7 de octubre de 1994, por virtud del cual se señalaba que continuaba surtiendo en favor de la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados del Juez Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, y del secretario de acuerdos del mismo juzgado.

2. En acuerdo en donde se enfatizó que continuaba la suspensión definitiva fue dictado después de que la señora Alma Rosa Chavoya Voguel depositó la garantía respectiva y, como se señaló, el acuerdo fue legal y formalmente notificado al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, a las 9:25 y 9:35 horas del 7 de octubre de 1993. Sin embargo, el secretario de acuerdos inmediatamente después de haber recibido la notificación, debió hacerla del conocimiento del Juez o del secretario ejecutor, a efecto de impedir la diligencia ordenada en autos (misma que no se consumó); al no hacerlo así, el secretario de acuerdos pasó por alto lo señalado en el artículo 62 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Jalisco, e incurrió en responsabilidad. Dicho precepto establece:

Art. 62.- El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito y si este contiene o no la firma del patrono, e inmediatamente dará cuenta con él, bajo la pena del importe de 7 días de salario mínimo de multa, sin perjuicio de los demás que merezca conforme a las leyes.

3. Por su parte, antes de practicar la diligencia el secretario ejecutor debió cerciorarse si existía o no algún impedimento para que ésta se efectuara, con el objeto de evitar las molestias que conllevó su imprudencia y la falta de cuidado, tales como causar daño a la propiedad, la amarga impresión y el desgaste emocional, tanto de los hijos como de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, al ver que iban a ser desposeídos de su hogar.

4. En este orden de ideas, resulta cuestionable el razonamiento del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que en su resolución de fecha 1o. de abril de 1994 determinó no aceptar la Recomendación, bajo el argumento de que "si bien es cierto, que el mismo día de la diligencia se comunicó al Juzgado la medida suspensiva, también es cierto que la responsable no tuvo conocimiento de la misma, y era físicamente imposible adivinar que de un día para otro variaron los hechos, por lo que partiendo del principio de que nadie está obligado a lo imposible, resulta aberrante el tratar de sancionar al funcionario público por desconocer el contenido de una notificación que momentos antes se había presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de lo Civil"; dicho razonamiento no tiene ningún sustento legal en el caso que nos ocupa, y sí en cambio va en contra de lo establecido por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco antes citado, máxime cuando la notificación de la suspensión definitiva concedida a la quejosa se realizó en el juzgado a las 9:25 y 9:35 horas del día 7 de octubre de 1993, y la diligencia practicada por el secretario ejecutor inició a las 15:00 horas del mismo día, es decir, cinco horas y media después de conocerse la resolución del Tribunal de Amparo.

5. Además, con la omisión negligente asumida por el secretario de acuerdos y el secretario ejecutor, de no cerciorarse si el lanzamiento que habría de practicarse no se encontraba impedido jurídicamente, se pudo haber conculcado las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, ya que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, independientemente de que se respetó el acuerdo emitido por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, conviene precisar que el artículo 206 de la Ley de Amparo prevé que: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".



6. Por lo que respecta a la reclamación que la quejosa hizo en el sentido de que los elementos de policía Ignacio Torres González e Ignacio Cárdenas Victoria, violaron sus Derechos Humanos al ingresar a su domicilio, debe advertirse que del estudio de las constancias que integran el expediente se concluye que si bien dichos servidores públicos ingresaron al domicilio de la inconforme, tal como se demuestra con las fotografías que exhibió la quejosa y con el propio informe del secretario ejecutor, dicho ingreso obedeció al cumplimiento de una orden del superior jerárquico de éstos, motivada a su vez por el oficio que les dirigió la titular del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, a fin de que hubiera apoyo en la práctica de la diligencia ordenada, lo que significa que su actuación fue motivada en cumplimiento de un mandato judicial; y si bien éste se encontraba afectado por una orden suspensiva, no existe dato alguno que haga presumir que el juez del conocimiento cumpliera con la obligación de anular formalmente la orden de ejecución, comunicando esa anulación a los superiores de los policías responsables.

7. Por otro lado, es importante dejar asentado que la recurrente, el 15 de noviembre de 1994, fue lanzada del inmueble que ocupaba al haber quedado sin efecto la suspensión definitiva que se le había otorgado, en virtud de que al resolverse en el fondo el juicio de amparo que promovió, no le fue concedida la protección de la Justicia Federal.

8. Toda vez que la Recomendación emitida por el organismo estatal no abarca las sanciones a que pudieran hacerse acreedores los servidores públicos señalados por las violaciones cometidas a la Ley, en agravio de la recurrente, con fundamento en lo previsto por el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el acuerdo 3/93 de este Organismo Nacional, se formula a usted, respetuosamente, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda para que inicie procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los licenciados Federico Hernández Corona y José Félix Michel Flores, Primer Secretario de acuerdos y Secretario Ejecutor, respectivamente, ambos servidores públicos adscritos al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, por no haber puesto el debido cuidado en la notificación del acuerdo que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado en favor de la recurrente Alma Rosa Chavoya Voguel, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco y, en su caso, se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDA.** Dentro del marco legal que rige a ese Supremo Tribunal de Justicia, diseñar un mecanismo de control ágil, de tal manera que en casos semejantes al que se estudia, se evite molestias a las partes en un juicio cuando a su favor se haya dictado una medida suspensiva por parte de Juez de Distrito o Colegiado de Circuito.

**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**